



TRIBUNAL SUPREMO
SALA CIVIL
GABINETE TÉCNICO

Sentencia 89/2018, de 19 de febrero.

**ACLARACIÓN DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DEL TRIBUNAL
SUPREMO SOBRE EL DIES A QUO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE
CADUCIDAD EN LAS ACCIONES POR ERROR VICIO DEL
CONSENTIMIENTO EN LOS SWAPS.**

La Sala Primera del Tribunal Supremo, reunida en Pleno, ha desestimado el recurso de casación interpuesto por Banco de Santander contra la sentencia de la Audiencia Provincial de León que había dispuesto que uno de los swaps contratado por el demandante no había caducado.

La sentencia del Pleno de esta sala 769/2014, de 12 de enero de 2015-relativa a un contrato de seguro unit linked- i) negó que la consumación del contrato hubiera tenido lugar con su perfección; ii) citó sentencias de la sala en las que se ha precisado cuándo se produce la consumación en ciertos contratos de tracto sucesivo como la renta vitalicia, la sociedad o el préstamo; y iii) sentó como doctrina la de que *«en relaciones contractuales complejas como son con frecuencia las derivadas de contratos bancarios, financieros o de inversión, la consumación del contrato, a efectos de determinar el momento inicial del plazo de ejercicio de la acción de anulación del contrato por error o dolo, no puede quedar fijada antes de que el cliente haya podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo»*.

Mediante una interpretación del art. 1301.IV CC ajustada a la naturaleza compleja de las relaciones contractuales que se presentan en el actual mercado financiero, la doctrina de la sala se dirige a impedir que la consumación del contrato, a efectos de determinar el momento inicial del plazo de ejercicio de la acción de anulación del contrato por error o dolo, quede

fijada antes de que el cliente haya podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo.

De esta doctrina sentada por la sala no resulta que el cómputo del plazo de ejercicio de la acción deba adelantarse a un momento anterior a la consumación del contrato por el hecho de que el cliente que padece el error pueda tener conocimiento del mismo, lo que iría contra el tenor literal del art. 1301.IV CC, que dice que el tiempo para el ejercicio de la acción empieza a correr «desde la consumación del contrato».

En el caso de los swaps, la consumación debe entenderse producida en el momento del agotamiento de la extinción del contrato.

En el contrato de swap el cliente no recibe en un momento único y puntual una prestación esencial con la que se pueda identificar la consumación del contrato, a diferencia de lo que sucede en otros contratos de tracto sucesivo como el arrendamiento. En el caso de los swaps, es solo en el momento del agotamiento cuando tiene lugar el cumplimiento de las prestaciones por ambas partes y la efectiva producción de las consecuencias económicas del contrato, atendido el hecho de que en estos contratos no existen prestaciones fijas, sino liquidaciones variables a favor de uno u otro contratante en cada momento en función de la evolución de los tipos de interés.

Madrid, febrero de 2018.

Area Civil del Gabinete Técnico.